

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 919~ 20 Resolución No. 631 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se decide una actuación administrativa”

Para notificar mediante publicación web al usuario “**ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**”, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **18/06/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 631 del 31 de marzo de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 25-06-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila

#MásTIC
✓MejorPaís



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 631 DE 31 DE MARZO DE 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y en el artículo 3 de la Resolución 1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nro. 2011-380-001345-4 del primero (1) de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó autorización a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV”** hoy **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, dentro del área de cobertura determinada en el mencionado acto administrativo.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, hoy en liquidación, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Que de acuerdo con lo prescrito en los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la ANTV, las comunidades organizadas prestatarias del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro están obligadas a presentar bimensualmente, el formato de autoliquidación y pagar la compensación correspondiente, según lo establecido en el artículo 12 de dicha norma.

Que conforme a lo indicado en el memorando Nro. I2018900000955 del veintiuno (21) de marzo de 2018, la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad, acerca de las licenciatarias de televisión comunitaria que no presentaron autoliquidaciones ni realizaron pagos por concepto de compensación, de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución Nro. 433 de 2013.

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

Que mediante memorando interno Nro. I2018900001091 del seis (06) de abril de 2018, la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV dio alcance al memorando I2018900000955 del veintiuno (21) de marzo de 2018, e informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad que la comunidad organizada **AJATV**, no había presentado los formatos de autoliquidación ni realizado pago alguno por concepto de compensación, correspondientes a los siguientes bimestres del año 2017, enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre y noviembre – diciembre.

Que en consecuencia, mediante Resolución Nro. 1122 del veintinueve (29) de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Televisión ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV”**, los siguientes cargos:

“(…)

4. CARGOS FORMULADOS

Primer Cargo: *De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 22 de la misma normativa las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando I2018900000955 del 21 de marzo de 2018 y el memorando del seis (06) de abril de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN COMUNITARIA CABLE MAR**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó el formato de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero 2017, marzo – abril DE 2017, mayo – junio de 2017, julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017y noviembre – diciembre de 2017.*

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Segundo Cargo: *De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia con el numeral 7 del artículo 22 de la misma Resolución, Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando Nro. I2018900000955 del veintiuno (21) de marzo de 2018 y el Memorando No. I2018900001091 del seis (06) de abril de 2018 elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN COMUNITARIA CABLE MAR**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no realizó el pago por concepto de compensación de los bimestres enero – febrero de 2017, marzo – abril de 2017, mayo – junio de 2017, julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017 y noviembre 2017 – diciembre de 2017.*

Las anteriores conductas podrían constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016), 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

“(…)”

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

Que previo envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal sin que el investigado acudiera a dicha diligencia, se realizó la notificación de la Resolución Nro. 1122 del veintinueve (29) de agosto de 2018, el diecinueve (19) de septiembre de la misma anualidad, mediante aviso con radicado ANTV Nro. S2018800024049, el cual fue enviado al correo electrónico de la comunidad organizada referida identificado en el RUES: marthaelena1930@hotmail.com, y recibido el dieciocho (18) de septiembre de 2018, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica 4-72 Nro. E9790056-S. De ese modo, la resolución en comento quedó ejecutoriada el veinte (20) de septiembre de la misma anualidad, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida el veinticuatro (24) de octubre de 2018, por la Coordinación Legal de la ANTV¹.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada, contaba con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo de formulación de cargos, para presentar descargos, y solicitar y aportar pruebas; no obstante, revisados el sistema de gestión documental - SISDOC de la ANTV y el expediente físico, se observa que la comunidad organizada objeto de investigación no presentó escrito de descargos en la presente actuación administrativa.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 establece como función de la Dirección de Vigilancia y Control -DVC- “[d]irigir y decidir, de acuerdo con la ley y normatividad vigente, las actuaciones de vigilancia y control sobre la provisión de redes y servicios de **comunicaciones** y el cumplimiento de compromisos regulatorios, vigilando la ejecución de las obligaciones legales, contractuales y regulatorias a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y servicios postales” (NSFT), y así mismo, la Resolución 1863 de 2019 estableció en su artículo 3, como función de la DVC “(...) dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normatividad vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los **servicios de telecomunicaciones** y servicios postales. En particular dirigir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias por incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al sector” (NSFT).

Que, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no requirió de la práctica de nuevas pruebas adicionales a las que obran en el expediente y que fueron mencionadas por la ANTV en la Resolución Nro. 1122 del veintinueve (29) de agosto de 2018, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expidió el Acto Administrativo Nro. 2214 del siete (07) de febrero de 2020, por medio del cual se dio traslado a la comunidad organizada **AJATV**, para que presentase alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del citado acto administrativo.

Que el Acto Administrativo Nro. 2214 del siete (07) de febrero de 2020, expedido por la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fue comunicado al correo electrónico identificado en el RUES: marthaelena1930@hotmail.com, el doce (12) de febrero de 2020, mediante radicado Nro. 202009591 del siete (07) de febrero de la misma anualidad, según documento respectivo consignado en el tomo único del expediente A-2232².

Que una vez revisado el sistema de gestión documental - SISDOC de la ANTV, y lo contenido en el expediente físico A- 2232, la comunidad organizada objeto de investigación no presentó escrito de alegatos de conclusión

¹ Folio 31 del Expediente A-2232

² Folio 37 del Expediente A-2232

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia.

Que consultado a corte veinticinco (25) de marzo de 2020, el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.299.748-9, se encuentran las siguientes anotaciones³:

“(…)

CERTIFICA

Que por Acta número 1 del 29/05/2009, del Asamblea de Asociados en Juan de acosta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/07/2009 bajo el número 24.405 del libro I, se constituyó la entidad: asociación denominada ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO SIGLA AJATV

(…)

CERTIFICA

Que por Acta número 8 del 30/03/20017, otorgado(a) en Asamblea de Asociados en Juan de acosta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/03/2020 bajo el número 56.247 del libro respectivo, consta la disolución de la entidad antes mencionada.

(…)

Que por Acta número 8 del 30/03/20017, otorgado(a) en Asamblea de Asociados en Juan de acosta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/03/2020 bajo el número 56.248 del libro respectivo, consta la liquidación de la entidad antes mencionada.

(…)”.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el

³ Folio 38 del Expediente A-2232

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA⁴, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el *“incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”*.

Igualmente, se reitera que, mediante el artículo 3 de la Resolución 1863 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignó a la Dirección de Vigilancia y Control, las funciones de dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normativa vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de televisión.

Por su parte, mediante los numerales 1 y 8 del Decreto 1414 de 2017, se asignó a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir y decidir las actuaciones de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones de los vigilados, y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan, respectivamente.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta violación de las disposiciones reglamentarias relativas a la presentación de las autoliquidaciones y a los pagos por concepto de compensación a los que se encuentran obligadas las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, de conformidad con la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la ANTV.

Resulta oportuno señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tienen como finalidad velar por el debido cumplimiento de las normas y las obligaciones que los proveedores tienen a su cargo para la efectiva y adecuada prestación de los servicios que hacen parte de dicho sector, esto es, de los servicios de comunicaciones, de los servicios postales, de los servicios de radiodifusión sonora y de los servicios de televisión.

Es así como en virtud de las referidas funciones, este Ministerio está conminado, en el marco de un procedimiento administrativo en el que se debe observar el debido proceso⁵, a ejercer la potestad sancionatoria del Estado respecto de sus vigilados cuando identifique que se ha presentado una violación al régimen que regula la prestación de dichos servicios. En relación con la potestad sancionatoria que se deriva del derecho sancionador del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido:

“En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

⁵ Artículo 29 de la Constitución Política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Igualmente, ver: Corte Constitucional, sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

(...)

La doctrina ius publicista reconoce que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes”

(...)

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16)⁶.

Por su parte, se debe recordar que el debido proceso consiste en respetar y conservar las garantías que aseguren que la administración expida decisiones rectas, legales, y respetuosas de los derechos de los ciudadanos, garantías entre las que se encuentra la existencia de unos plazos razonables para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del administrado. En ese sentido, se ha resaltado que es necesario que las etapas de los procedimientos administrativos se encuentren claramente delimitadas, de modo que no se produzcan dilaciones injustificadas y se proteja y garantice la seguridad jurídica de aquéllos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas-, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas (...).

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados (...)⁷.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 CPACA establece el término en que la administración puede ejercer la potestad sancionatoria para los casos en que dicho aspecto no se encuentre regulado en una norma especial, de la siguiente manera:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy. En concordancia con lo anterior, también se ha dicho: “(...) corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso (...)”. Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

De este modo, es evidente que la potestad sancionadora no puede ser ejercida en cualquier momento, sino que la administración tiene un límite temporal para emplearla, lo cual, se reitera, procura garantizar la seguridad jurídica del investigado y, adicionalmente, se relaciona con el núcleo esencial del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra del operador **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta violación de las disposiciones regulatorias referentes a las obligaciones de las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en específico, las contenidas en los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7, de la Resolución Nro. 433 del 2013 expedida por la ANTV, regulación vigente para la época de los hechos.

3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

La comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.299.748-9, la cual, para la época de los hechos, era licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de acuerdo con la Resolución Nro. 2011-380-001345-4 del primero (1°) de noviembre de 2011, expedida por la CNTV, de modo que es sujeto de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio en el marco de la presente actuación administrativa.

4. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas incorporadas en la Resolución Nro. 1122 del veintinueve (29) de agosto de 2018, que sirvieron de fundamento de apertura de la investigación, se tienen como pruebas para proferir la presente decisión, las siguientes:

1. Copia de la Resolución Nro. 2011-380-001345-4 del primero (1°) de noviembre de 2011, por medio de la cual se otorga licencia única para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV”**,⁸.
2. Copia del memorando interno Nro. I2018900000955 del veintiuno (21) de marzo de 2018, por medio del cual la Coordinación de Administrativa y Financiera de la ANTV informó el estado financiero de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV”**⁹.

⁸ Folios 6 y 7 del Expediente A-2232

⁹ Folios 1 y 2 del Expediente A-2232

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

3. Copia del memorando interno Nro. I2018900001091 del seis (06) de abril de 2018, por medio del cual la Coordinación de Administrativa y Financiera de la ANTV dio alcance al informe del estado financiero de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV”**¹⁰.

5. NORMAS INFRINGIDAS

De conformidad con las pruebas y los documentos que obran dentro del expediente A- 2232 la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, desconoció las siguientes normas del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro:

RESOLUCIÓN ANTV Nro. 433 DE 2013:

“(…)

ARTÍCULO 12. *Pagos por concepto de compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, la cual será el resultado de multiplicar el número total de asociados al mes por el Valor de Compensación por Asociado al Mes, que se menciona en el presente artículo.*

$$PCM_{ij} = NTAM_{ij} \times VCAM_j$$

Donde:

PCM_{ij} : Pago por concepto de Compensación en el Mes i en el año j

$NTAM_{ij}$: Número Total de Asociados en el Mes i en el año j

$VCAM_j$: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

El Valor de Compensación por Asociado al Mes varía dependiendo del municipio en el cual está autorizado a operar la Comunidad Organizada. Para efectos de determinar el Valor de Compensación por Asociado al Mes, cada licenciario deberá identificar dentro del listado contenido en el Anexo 7 de la presente resolución, el Grupo al cual pertenece el municipio en el cual se encuentra autorizado para operar. La clasificación de los municipios del país en los tres (3) grupos que se presentan en el Cuadro 1 fue determinado con base en el Índice Porcentual Total de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) establecido en Colombia por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

CUADRO 1

Grupo	Municipios con NBI en el rango	Valor de Compensación por Asociado al Mes
1	0 a 20,00	\$979,93
2	20,01 a 50,00	\$851,57
3*	50,01 a 100	\$380,22

*Nota: * El Grupo 3 también incluye los municipios que a 30 de noviembre de 2012 no tienen recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida, según informe de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).*

¹⁰ Folios del 3 al 5 del Expediente A-2232

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

El Valor de Compensación por Asociado al Mes será actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, como se indica a continuación:

$$VCAM_j = VCAM_{j-1} \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_j}$$

Donde:

VCAM_j: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

VCAM_{j-1}: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j-1

IPC_j: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j

IPC_{j-1}: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j-1

Para los anteriores efectos, el reporte y pago por concepto de compensación a la ANTV por parte de las Comunidades Organizadas se efectuarán por períodos bimestrales según lo establecido en el Cuadro 2.

CUADRO 2

Bimestres	Períodos
<i>Primer bimestre:</i>	<i>Enero y febrero</i>
<i>Segundo bimestre:</i>	<i>Marzo y abril</i>
<i>Tercer bimestre:</i>	<i>Mayo y junio</i>
<i>Cuarto bimestre:</i>	<i>Julio y agosto</i>
<i>Quinto bimestre:</i>	<i>Septiembre y octubre</i>
<i>Sexto bimestre:</i>	<i>Noviembre y diciembre</i>

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, según el caso. El licenciatario deberá efectuar el pago por concepto de compensación antes del día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el Cuadro 3.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la ANTV procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo dado a la comunidad organizada para presentar su autoliquidación. Para estos efectos, la ANTV tendrá en cuenta el reporte del Número Total de Asociados de la última autoliquidación reportada a la ANTV, o en su defecto la información reportada mediante el formato del Anexo 1 de la presente resolución.

CUADRO 3

Bimestres	Fecha límite para presentar la autoliquidación	Fecha límite de pago
<i>Primer bimestre:</i>	<i>10 de marzo</i>	<i>25 de marzo</i>

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

Segundo bimestre:	10 de mayo	25 de mayo
Tercer bimestre:	10 de julio	25 de julio
Cuarto bimestre:	10 de septiembre	25 de septiembre
Quinto bimestre:	10 de noviembre	25 de noviembre
Sexto bimestre:	10 de enero	25 de enero

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento. Cuando la Comunidad Organizada incurra en mora de más de cuatro (4) meses en el pago por concepto de compensación a su cargo a la ANTV, será causal de cancelación de la licencia.

Parágrafo 1. *La autoliquidación bimestral por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y los mecanismos electrónicos que establezca la ANTV, en el cual se deberá reportar como mínimo lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la presente resolución.*

Parágrafo 2 *Transitorio. El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de septiembre de 2013, el cual corresponderá al bimestre de julio de 2013 y agosto de 2013. A partir de septiembre de 2013, los siguientes pagos o concepto de compensación comprenderán los periodos bimestrales estipulados en el Cuadro 2 de la presente Resolución. La autoliquidación correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero de 2013 y junio 2013 debe realizarse conforme la metodología utilizada en la última autoliquidación presentado a la ANTV.*

Parágrafo 3. *La ANTV podrá revisar anualmente la clasificación de los municipios del Anexo 7, teniendo en cuenta las actualizaciones que haga el DANE del Índice total de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI– para los municipios del territorio nacional y la información que reciba la ANTV por parte de RTVC sobre la recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida.*

(...)

ARTÍCULO 22. *Obligaciones de los licenciatarios. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

Informar a la ANTV, a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y/o los formatos que para tales efectos esta Entidad defina, lo siguiente:

- a. Número Total de Asociados;*
- b. Valor de los aportes discriminados del mes;*
- c. Ingresos brutos y netos discriminados por rubro y los ingresos obtenidos por pauta publicitaria;*
- d. Valor y destino de los recursos provenientes del ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de su pauta publicitaria, según lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

(...)

7. *Pagar la compensación a la ANTV, tal como se establece en el artículo 12 de la presente resolución.*

(...)”

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL

Agotadas las etapas pertinentes, entra la Dirección a decidir lo que en derecho corresponda respecto de los cargos formulados en la Resolución ANTV Nro. 1122 del veintinueve (29) de agosto de 2018, en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, respecto de lo que conviene precisar que se hará únicamente a la luz del acervo probatorio que obra en el expediente, toda vez que el operador investigado no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, por cuanto no presentó escrito de descargos ni escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionatorio dio inicio en virtud de la Resolución Nro. 1122 del veintinueve (29) de agosto de 2018 y que consultado a fecha veinticinco (25) de marzo de 2020, el certificado de existencia y representación legal registra que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO** se encuentra liquidada, esta Dirección procederá a pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…)

CERTIFICA

Que por Acta número 8 del 30/03/20017, otorgado(a) en Asamblea de Asociados en Juan de acosta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/03/2020 bajo el número 56.248 del libro respectivo, consta la liquidación de la entidad antes mencionada.

(…)”.

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que está regulada en el Decreto 1529 de 1990 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO 42°.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. *Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.*

ARTÍCULO 43°.- Prueba de la existencia y representación legal. *La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.*

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

(...)”

Referente a la extinción de la personería jurídica, el Consejo de Estado, en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

(...)”

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)”

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...)”

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

“(...) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“(...) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil cómo tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse” (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

“(…) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma”(resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.”

Para el caso objeto de análisis, al momento de decidir la actuación administrativa, la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, resulta improcedente mantener una sanción frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe; por lo que el MINTIC carece de competencia para pronunciarse sobre su responsabilidad por los cargos formulados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De modo que, por las razones anteriormente expuestas esta Dirección procederá al archivo del presente proceso administrativo sancionatorio, contenido en el expediente A-2232, toda vez que **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra disuelta y liquidada, por lo que es improcedente continuar con dicho proceso y pronunciarse sobre los cargos formulados en el numeral 4° de la Resolución Nro. 1122 del del veintinueve (29) de agosto de 2018.

En este punto de la decisión, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración, respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Sin embargo, al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV”**, se encuentra liquidada, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código, esto con el fin de dar a conocer su contenido a terceros de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en el **RESUELVE** del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa sancionatoria iniciada en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.299.748-9, iniciado en virtud de los cargos formulados en la Resolución Nro. 1122 del del veintinueve (29) de agosto de 2018, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJATV” EN LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad y Digitalización, que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 DE MARZO DE 2020**



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Catalina Romero Fernández
Revisó: María Cristina Garzón Rocha
Aprobó: Zulmary Pabón Rodríguez
Código Exp.: 81000237
BDI: A-2232
Nit. 900.299.748-9